EMBARGO/IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
EXPTES. EJECUTIVA: 0.000.000
Nº de inscripción: 000000000 (ejercicios 2013 2014 y 2015)
Nº Registro de entrada: 00.000/2024
Nº Reclamación económico-administrativa: 101/2024

En la reclamación económico-administrativa promovida por D. ....., en representación de **....., S.L.**, con N.I.F.: B0000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a las actuaciones de embargo acordadas en los procedimientos ejecutivos e inscripciones tributarias arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La reclamación se interpone en relación a la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a actuaciones de embargo, sin identificar, realizadas por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en relación a los procedimientos ejecutivos tramitados con los núms. 0.000.000, seguidos ante la falta de pago en período voluntario de los recibos de los ejercicios 2013 2014 y 2015, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de las inscripciones tributarias 000000000.

SEGUNDO.- Frente a la citada resolución desestimatoria, interpone la interesada la presente reclamación económico-administrativa, que fundamenta en la prescripción del derecho de cobro de la deuda reclamada, por lo que pide se deje sin efecto la diligencia de embargo impugnada.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La interesada está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento general, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es del siguiente tenor:

"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación."

Alega la interesada que ha prescrito el derecho a exigir el cobro de las deudas incorporadas a los procedimientos ejecutivos que son objeto de esta reclamación económico-administrativa.

A la alegación que se formula, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del artículo 66 de la Ley General Tributaria, conforme al cual:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas."

Este plazo de prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la citada norma tributaria, que dispone que dicha interrupción se producirá:

"a) Por cualquier acción de la administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria."

En aplicación de las citadas normas, una vez estudiada la documentación obrante en el expediente, no puede sino deducirse que no se ha producido ninguna actuación que tenga naturaleza interruptiva de la prescripción del derecho de cobro en el tiempo comprendido entre la notificación de la valoración de bienes, de fecha 13 de diciembre de 2018, y la de notificación del requerimiento de bienes, de 9 de julio de 2023, lo que, unido a que los intentos de notificación de un acto de mero trámite, cual es la comunicación a la interesada de la presentación en el Registro de la Propiedad de un mandamiento de anotación preventiva de embargo de un bien inmueble, no pueden considerarse que tengan eficacia interruptiva de la prescripción del referido derecho de cobro, conducen a la estimación de la alegación que, al respecto, formula la reclamante.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por por ser los actos impugnados contrarios a derecho.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL PONENTE